

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-392/2015.

ACTOR: ENRIQUE GARCÍA
BALCÁZAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 12 DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL DISTRITO
FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARLOS ORTIZ
MARTÍNEZ Y MARTÍN JUÁREZ
MORA.

México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-392/2015**, promovido por Enrique García Balcázar, por propio derecho, a fin de impugnar el acuerdo A05/INE/DF/CD12/16-01-2015, dictado por el Consejo Distrital 12 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual se designan a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores

asistentes electorales y se aprueba la lista de reserva, para el proceso federal electoral 2014-2015.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. De acuerdo con las manifestaciones del promovente y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Solicitud de registro. Con motivo de la convocatoria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el trece de diciembre de dos mil catorce, señala el actor que presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva 12 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, su solicitud para participar como supervisor electoral o capacitador-asistente electoral en el proceso electoral federal 2014-2015, actualmente en curso.

Al respecto, aduce el enjuiciante, que en la misma fecha firmó la declaratoria bajo protesta de decir verdad, en la que expresa que no pertenece a ningún partido político o agrupación política.

II. Sustanciación del procedimiento de selección de supervisor electoral o capacitador-asistente electoral, en el proceso electoral federal 2014-2015. El inmediato quince de diciembre, menciona el actor que acudió a la plática de inducción para el concurso de los cargos ya referidos; el día veinte asistió al examen respectivo, en el cual, aduce el actor,

que obtuvo la calificación de 8.8; el posterior día treinta de diciembre, refiere que fue entrevistado para alguno de los cargos antes mencionados.

III. Acuerdo A05/INE/DF/CD12/16-01-2015. El dieciséis de enero de dos mil quince, el Consejo Distrital 12 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, emitió el Acuerdo A05/INE/DF/CD12/16-01-2015, mediante el cual se designan a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores asistentes electorales y se aprueba la lista de reserva, para el proceso federal electoral 2014-2015.

Al respecto, señala el actor que del contenido del referido acuerdo, se advierte que fue excluido quedando sin posibilidad de ser contratado para ocupar alguno de los cargos precitados.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de enero de dos mil quince, ante la Junta Distrital Ejecutiva 12 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, Enrique García Balcázar presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Acuerdo A05/INE/DF/CD12/16-01-2015 antes preciado.

I. Recepción de la demanda en Sala Regional. El veinticuatro de enero siguiente, se recibió en la oficialía de

partes de la Sala Regional Distrito Federal, el oficio número INE/12CD-DF/157/2015, suscrito por los Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 12 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, por el que remitió el escrito de demanda de juicio ciudadano, el informe circunstanciado, así como la cédula y razón de publicación.

II. Acuerdo de Sala Regional. El veinticuatro de enero de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio SDF-SGA-OA-95/2015, mediante el cual la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, notificó el acuerdo de Sala dictado en el expediente del Cuaderno de Antecedentes 7/2015, por el que ordenó remitir el asunto a este órgano jurisdiccional federal.

III. Recepción y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-392/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos legales conducentes.

Dicho proveído que cumplimentó mediante oficio número TEPJ-SGA-1593/15 de la misma fecha, signado por el Subsecretario General de Acuerdos; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es **formalmente competente** para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido de manera individual y por propio derecho, a través del cual el promovente controvierte su exclusión en el procedimiento de selección de supervisor electoral o capacitador-asistente electoral para el proceso electoral federal 2014-2015, atribuida al Consejo Distrital 12 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, por su supuesta afiliación a un partido político.

En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior estima que es formalmente competente para conocer de la presente impugnación, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales y resolver las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento a recurso de revisión. Conforme con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los diversos artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan preliminarmente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta,

completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el promovente pretende controvertir el acuerdo A05/INE/DF/CD12/16-01-2015, dictado por el Consejo Distrital 12 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, en el que se designan a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores asistentes electorales y se aprueba la lista de reserva, para el proceso federal electoral 2014-2015.

Lo anterior, toda vez que en tal acuerdo, aduce el actor, se advierte que fue excluido en el procedimiento de selección de supervisor electoral o capacitador-asistente electoral para el proceso electoral federal 2014-2015, por su supuesta afiliación a un partido político.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior, el medio de impugnación procedente para controvertir tales actos es el **recurso de revisión**.

En efecto, conforme con lo dispuesto por el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de

preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por otra parte, el artículo 36, párrafo 2, de la referida Ley de Medios de Impugnación dispone que dicho recurso de revisión es competencia de la Junta Local Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 76 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales son los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, en cada uno de los trescientos distritos electorales, que funcionan, el citado en primer lugar de manera permanente y el mencionado en segundo lugar sólo durante los procesos electorales federales, y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 157 y 158 del propio ordenamiento general procesal electoral, en la estructura orgánica del instituto mencionado, tal función de vigilancia corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

Precisadas las reglas de procedencia del recurso de revisión, en la especie, el acto reclamado debe conocerse a través del

recurso de revisión que es competencia del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Distrito Federal, al ser el órgano superior del Consejo Distrital 12 en dicha entidad federativa.

Lo anterior, porque el actor controvierte el acuerdo A05/INE/DF/CD12/16-01-2015, dictado por el Consejo Distrital 12 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, en el que se designan a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores asistentes electorales y se aprueba la lista de reserva, para el proceso federal electoral 2014-2015.

Lo anterior, toda vez que en tal acuerdo, aduce el actor, se advierte que fue indebidamente excluido en el procedimiento de selección de supervisor electoral o capacitador-asistente electoral para el proceso electoral federal 2014-2015, por su supuesta afiliación a un partido político.

Por tanto, ha lugar a declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Enrique García Balcázar.

En consecuencia, se debe remitir el asunto con las constancias atinentes al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, porque en atención a la naturaleza del acto reclamado, la autoridad señalada como responsable y el momento del proceso electoral en que

aconteció el hecho, resulta incuestionable que se está ante la presencia de un **recurso de revisión**, dado que lo que se pretende impugnar tuvo lugar dentro de la etapa de preparación del proceso electoral federal 2014-2015.

Etapas que, acorde con lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 224, párrafo 3, del propio ordenamiento, por esta única ocasión, dio inicio con la primera sesión del Consejo General del Instituto celebrada en la primera semana del mes de octubre de dos mil catorce, y concluye al iniciarse la jornada electoral, que tendrá verificativo el primer domingo de junio de dos mil quince.

No es óbice para lo anterior, que el medio de impugnación sea promovido por un ciudadano, y en el artículo 35, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevea que el sujeto legitimado sea un partido político, dado que esta Sala Superior ha determinado que los ciudadanos también están legitimados para interponer el recurso de revisión, en los supuestos a que se refiere el artículo 35, párrafo 1, de la citada Ley de Medios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **23/2012**, consultable a fojas 632 y 633 de la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*; Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, con el

rubro: "RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO."

Por tanto, como se precisó, ha lugar a declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y remitir el expediente al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, para que se tramite y resuelva como recurso de revisión.

En términos similares se pronunció esta Sala Superior en los acuerdos de sala relativos a los expedientes SUP-JDC-366/2015, SUP-JDC-373/2015, SUP-JDC-374/2015, SUP-JDC-375/2015 y SUP-JDC-383/2015,

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Enrique García Balcázar.

SEGUNDO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra del acuerdo A05/INE/DF/CD12/16-01-2015, dictado por el Consejo Distrital 12 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual se designan a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores

asistentes electorales y se aprueba la lista de reserva, para el proceso federal electoral 2014-2015.

TERCERO. Remítanse los autos del expediente al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, a efecto de que lo sustancie y resuelva como recurso de revisión.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico** al Consejo Distrital 12 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, al Consejo Local en dicha entidad federativa, con copia certificada del presente acuerdo; así como a la Sala Regional Distrito Federal; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27; 28, 29, párrafos 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102; 103; 106 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por UNANIMIDAD de votos lo acordaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA